

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 1072



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la condenada, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de julio de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **64 MESES** y multa de (211.11) SMLMV, fijando término para su pago de veinticuatro (24) meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia debidamente ejecutoriada el 11 de julio de 2016.

2.2. El 17 de agosto de 2016, el Juez Coordinador emitió las respectivas órdenes de captura en contra de **MOLINA RODRIGUEZ**.

2.3. Por auto del 06 de febrero de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento,

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863

Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00

Proceso No. 33008-15

Auto I. No. 1072

indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEOGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** y al pago de multa por **DOSCIENTOS ONCE PUNTO ONCE (211.11) SMLMV**. Decisión en la que fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y que cobró legal ejecutoria el mismo 11 de julio de 2016.

En este orden de ideas, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, cobró ejecutoria el 11 de julio de 2016, fecha que se inicia a contabilizar el tiempo de condena (OCHENTA 80 MESES) para la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. En este caso han transcurrido 5 AÑOS Y 1 MES y 6 DIAS desde la ejecutoria del fallo, término que aun dista del cumplimiento de 80 meses impuestos como sanción y que han de transcurrir para que la condenada pueda hacer exigible la prescripción de la sanción penal.

Por manera que, la condena de **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ** a la fecha se encuentra vigente, luego no se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la figura jurídica de prescripción de la pena.

Por lo expuesto, dada su abierta improcedencia, este Juzgado denegará la solicitud deprecada por el condenado de la extinción de la pena por prescripción.

Similares consideraciones aplican a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional para que informen a este Despacho de las labores realizadas en aras de efectuar la captura de la señora **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**, **remítase para el efecto copia de la orden de captura obrante en el diligenciamiento.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C .,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión ni de la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la condenada en la CALLE 11 No. 9-91 OFICINA 101, EDIFICIO GARCÍA, al correo electrónico makroseguros@hotmail.es (datos suministrados por la penada)

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 1072

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CINDY JULIETH MOLINA RODRIGUEZ C.C 1.032.394.863
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-04109-00
Proceso No. 33008-15
Auto I. No. 1072

LDPV

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71acdd037ba1df6744bb85f5d6c99e925784e31473d3772a2c7fef47b437e9d

Documento generado en 17/08/2021 02:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>